

Tunja Boyacá, 13 de junio de 2022

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA ADMINISTRATIVO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE : JUAN GABRIEL SANTOS PINEDA

ACCIONADOS : HOSPITAL MILITAR CENTRAL, EJERCITO NACIONAL.-
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

DERECHOS VULNERADOS: 1) **Acceso a la carrera administrativa por meritocracia.** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), 2) **Igualdad** (art. 13 constitucional) 3) **Al trabajo en condiciones dignas** (art. 25 constitucional) 4) **Al debido proceso** (art. 29 constitucional) 5) **A la confianza legítima** 6) **Mínimo vital.**

Yo, JUAN GABRIEL SANTOS PINEDA, ciudadana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 80.883.128 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio, me dirijo a su despacho Judicial con el fin de interponer la presente ACCIÓN DE TUTELA para la protección inmediata de mis derechos fundamentales a: 1) **Acceso a la carrera administrativa por meritocracia.** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), 2) **Igualdad** (art. 13 constitucional) 3) **Al trabajo en condiciones dignas** (art. 25 constitucional) 4) **Al debido proceso** (art. 29 constitucional) 5) **A la confianza legítima** 6) **Mínimo vital.**

Derechos fundamentales relacionados, han viniendo siendo vulnerados por EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, teniendo en cuenta que hasta la fecha, 13 de junio de 2022 no se ha expedido acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo ofertado AUXILIAR DE APOYO PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA, GRADO 26. CODIGO 6-1, OPEC 84108, PROCESO DE SELECCIÓN N° 638 DE 2018 EJERCITO NACIONAL.

NIVEL	ASISTENCIAL
DENOMINACION	AUXILIAR DE APOYO PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA
GRADO	26
CODIGO	6-1
NUMERO OPEC	84108
CODIGO OPEC:	84108, PROCESO DE SELECCIÓN N° 638 DE 2018 HOSPITAL MILITAR

HECHOS

PRIMERO: Yo **JUAN GABRIEL SANTOS PINEDA**, participé en convocatoria programada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, auxiliar de apoyo para la seguridad y defensa, grado 26. Código, 6-1, OPEC 84108 asignación salarial para el año 2018: \$1.377.192, Proceso de Selección No. 638 de 2018 – Hospital Militar.

SEGUNDO: Mediante Resolución № 13597 de 23 de noviembre de 2021 2021RES-400.300.24-13597, en su contenido manifiesta que el suscrito accionante JUN GABRIEL SANTOS PINEDA, ocupé el decimoséptimo (17) lugar en lista de elegiblestal como se evidencia en la imagen a continuación (se anexa resolución completa, como prueba.

Continuación Resolución 13597 23 de noviembre de 2021 Página 4 de 11

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 84108, PROCESO DE SELECCIÓN NO.638 DE 2018 - HOSPITAL MILITAR CENTRAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa"

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
17	52194319	DIANA MORELI	PALACIO CONDE	83.93
17	52209297	MERY CONSTANZA	CAMARGO BERNAL	83.93
17	51912069	SORAYA LEONOR	SOTO ANDRADE	83.93
17	23913908	LUZ AURA	CASTRO GOMEZ	83.93
17	80883128	JUAN GABRIEL	SANTOS PINEDA	83.93
18	63434228	INES	CEPEDA SANTAMARIA	83.57

TERCERO: El propósito y funciones del cargo para el cual participé son los siguientes:

PROPÓSITO

Realizar las labores administrativas y operativas del área designada, desarrollando los procesos que contribuyan al cumplimiento de la misión de la entidad.

FUNCIONES

- Apoyar la aplicación de los procedimientos para la elaboración y trámite de la documentación de acuerdo con las normas vigentes.
- 2. Recopilar situaciones presentadas en el área con el fin de generar un plan de trabajo.
- 3. Aplicar los procesos administrativos, asistenciales, legales y financieros, requeridos para el cumplimiento de los objetivos del área de desempeño.
- 4. Llevar la agenda de actividades médicas y/o actividades administrativas propias del área, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
- 5. Recopilar la información requerida por el usuario interno y externo para contribuir a una adecuada respuesta

- 6. Garantizar el cumplimiento de los procesos y procedimientos dentro del Sistema Integral de Gestión de Calidad (SIGC) orientado al mejoramiento continuo de la entidad.
- 7. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

CUARTO: La lista de elegible se encuentra en firme tal como se evidencia con el siguiente pantallazo desde el **DIA 29 de noviembre de 2021.**

Nombre de Proceso Selección: hospital militar Nro. de empleo: 84108

Limpiar Buscar

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Proceso de Selección No.638 de 2018 - Hospital Militar Central	84108	2021RES-400.300.24-13597	19810 - 1	ACTIVA	29 nov. 2021	6 dic. 2022	🔗

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2021RES-400.300.24-13597	23 nov. 2021	29 nov. 2021	29 nov. 2031	🔗

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No. 57- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx. 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 331 1011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

QUINTO: El Ejército Nacional dando aplicación al ACUERDO N° CNSC 20191000002506 DEL 23-04-2019 artículo 59, practica estudio de seguridad al aquí tutelante, el día 2 de mayo de 2022, me realizo llamada con el fin de realizar estudio de seguridad, tema que a la fecha no tengo resultado de dicho estudio.

SEXTO: A partir de la fecha en que la lista de elegibles adquirió firmeza han transcurrido CIENTO NOVENTA Y CINCO DÍAS (195) días hasta el día de hoy, y que, aunque es cierto que este concurso cuenta con la particularidad del estudio de seguridad este fue realizado por lo que la entidad debería notificarme el acto de nombramiento y posterior posesión en período de prueba de manera inmediata

SEPTIMO: De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que ha transcurrido un plazo razonable desde la firmeza del acto administrativo, mi aceptación al cargo (Diciembre de 2021), ya que todos los documentos solicitados fueros enviados y aceptados al igual que el estudio de seguridad fue favorable, la lista de elegibles quedo en firme el 29 de noviembre de 2021; por tanto calculé que mi nombramiento y posesión serian para mes febrero del año 2022, sin embargo esta situación se ha venido dilatando injustificadamente y a la fecha no se han realizado los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y es mi deber salvaguardar mi derecho al trabajo y al mérito. Eso teniendo en cuenta que los provisionales que ganaron concurso ya fueron nombrados y posesionados hace varios meses vulnerando también mi derecho a la igualdad y oportunidad laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

De conformidad con el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela en nombre propio, o a través de su representante.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial; la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías Constitucionales.

La acción de tutela es un mecanismo judicial, de carácter subsidiario, enlistado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando se estimen amenazados o resulten vulnerados por cualquier autoridad o los particulares.

El mencionado artículo 86 de la Constitución Política, establece, de igual modo, que la tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, por ello, procede solo cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.” (sentencia T-010 de 2019).

La acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamentales, el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas,

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. En primera medida, la sentencia SU 037-09 haciendo referencia a la sentencia T-106 de 1991 cita: *“la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del*

caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”.

No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico, referida sentencia SU-037-09 sostiene además que: “*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.*” (subrayado fuera de texto original).

“**CONCURSO DE MERITOS**-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto. Cuando la administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el Concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “*se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)*”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio — Artículo 64 del C.C.A., caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A., salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO

La omisión en el nombramiento de mi persona al cargo de carrera ofertado, la

entidad accionada se encuentra violentando el acceso a la Función Pública, que es nada más ni nada menos que un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 superior.

La CORTE CONSTITUCIONAL en su línea Jurisprudencia! , incluido lo establecido en LA SENTENCIA T-133 de 2016 y ya vigente el CPACA- LEY 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles de concurso de méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: "ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista **de elegibles correspondiente**.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE LA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME COMO SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA QUE GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

Sentencia SU-133 de 1998: "El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.(...)El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibidem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poderpolítico. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

Sentencia T- 455 del 2000:

Sentencia SU-913 de 2009:

Sentencia C- 181 de 2010:

Sentencia T- 156 de 2012:

Sentencia T- 180 de 2015:

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias: •Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, Subsección A Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren "Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la confirmación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman

DERECHOS A IGUALDAD, AL TRABAJO Y DEBIDO PROCESO

En sentencia SU133 de 1998 indicó que: “Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la, IGUALDAD, AL TRABAJO Y DEBIDO PROCESO, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, en el caso particular soy madre cabeza de hogar, debo responder por las necesidades básicas de mis dos hijos menores de edad y aporte a la manutención del hogar, al continuarlas dilataciones y en espera que el Ejército Nacional formalmente me vincule al cargo que gane el concurso de méritos, ha venido afectando e imposibilitado de conseguir los recursos económicos necesarios para subsistir dignamente y suplir mis necesidades básicas personales y de mi familia.

ES DE TENER EN CUENTA:

a) Subsidiariedad: Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la

Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que: "(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público." En ese sentido, aunque el suscrito puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos, ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido la congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, además que cada día que pasa, es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración y derechos

- b) Inmediatez: La presente acción se está presentando luego de un tiempo prudencial después de la firmeza de la lista de elegibles, del respectivo estudio de seguridad y de la realización de exámenes médicos preocupacionales. De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrado en el cargo al cual tengo derecho.
- c) Perjuicio irremediable: En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley de 01 año, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación. En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que se conocen, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Adicional a lo anterior, debo poner de presente a su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral, debido al sentimiento de impotencia que la situación me ha generado, considerando que

verdaderamente no puedo entender como superé un concurso de méritos, ocupando el primer lugar y no soy nombrado en el cargo.

- d) Vulneración de derechos fundamentales: La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

Al respecto la Corte Constitucional, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró, bajo esa orientación, ha dicho la Corte.

"que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, o la igualdad y al trabajo.

Desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, y en consecuencia vulnera mis derechos fundamentales. Además, es importante precisar que mi lista de elegibles se encuentra en firme y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí.

.PRETENSIONES

PRIMERO: Amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 Constitucional), a la IGUALDAD (Art. 13 constitucional), al TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art. 25 constitucional), al DEBIDO PROCESO (Art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGITIMA, al MINIMO VITAL, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

SEGUNDO: Ordenar al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, proceso que integró la Convocatoria Sector Defensa que, en un término perentorio de 48 horas, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de AUXILIAR DE APOYO PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA, GRADO 26. CODIGO, 6-1, OPEC 84108, PROCESO DE SELECCIÓN N° 638 DE 2018 HOSPITAL MILITAR, Acuerdo No 20181000002776 del 31 de julio de 2018, modificado por los Acuerdos No 20191000002326 del 14 de marzo 2019 y No 20191000008626 del 15 de agosto de 2019, EN VIRTUD DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL MEDIANTE RESOLUCION N°. 14689 DE 23 NOVIEMBRE DE 2021.

TERCERO: Ordenar al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, proceso que integró la Convocatoria Sector Defensa que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión.

CUARTO: Notificar de la presente acción a la COMISION NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL.

ANEXOS

1- Acuerdo N° CNSC- 20181000002776 DEL 31-07-2018, Por la cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de persona perteneciente al sistema especial de carrera administrativa del HOSPITAL MILITAR proceso de selección N°.638 DE 2018 SECTOR DEFENSA.

2-Resolución 13597 de 23 noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 84108, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 638 DE 2018 - HOSPITAL MILITAR.

3- Pantallazo de firmeza de lista de elegible.

4-Documento identidad del suscrito accionante.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras Acciones de Tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: JUAN GABRIEL SANTOS PINEDA, Carrera 5 i BISC 49C -83 SUR, celular 3124118495, canal digital: santos4392@yahoo.com

ACCIONADO: - **HOSPITAL MILITAR, Dirección:** Tv. 3C No. 49 - 02 Bogotá D.C., Colombia Líneas de atención: Conmutador: 601 3486868- Call center: 601 3598888
Correo institucional: atencionalusuario@homil.gov.co
Correo de notificaciones judiciales: judicialeshmc@homil.gov.co



JUAN GABRIEL SANTOS PINEDA

CC N°. 80.883.128 de Bogotá

Celular. 3124118495

Correo: santos4392@yahoo.com